

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0090/2022/SICOM

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA
IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0090/2021/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172922000006**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Para fines de investigación, quiero conocer los resultados de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del periodo 2000-2021.

Número y ubicación de casillas instaladas en Oaxaca de 2000 a la fecha, desagregadas por distrito local

Estadísticas por género de los resultados de todas las elecciones del 2006 a la fecha."(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/012/2022, de fecha trece de enero del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, pronunciándose en lo que interesa:

“... le remito lo siguiente:

Memorándum de fecha seis de enero del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, el cual contiene la respuesta a su solicitud de información con número de folio arriba indicado.

Cabe hacer mención que de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme interés de la o el solicitante.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“En la liga electrónica que proporciona no aparecen los resultados de las elecciones del 2021. Asimismo, solicito que las estadísticas que me refieren en la liga, se me proporcione en formato excel proque solo es posible verlo en PDF y para el manejo de base de datos no es funcional.”

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0090/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/059/2022, de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, sustancialmente en los siguientes términos:

“HECHOS:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. *Con fecha catorce de febrero del presenta año, se recibió el Recurso de revisión de número **R.R.A.I.0090/2022/SICOM**, promovido por la recurrente “***** *****”, mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000006**.*
6. *Con fecha dos de marzo del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia, remitió el recurso de revisión y acuerdo, para solicitar un informe detallado, fundando y motivando sobre la causa por la que no se tiene la información requerida a la Dirección Ejecutiva de*

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGeo.



Organización y Capacitación Electoral del instituto, derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000006**.

7. Con fecha siete de marzo del año en curso, se recibió el oficio número **IEEPCO/DEOCE/126/2022**, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, relativo al recurso de revisión **R.R.A.I 0090/2022/SICOM**, promovido por el recurrente "***** **", derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000006**.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

[...]

En consecuencia de lo anterior, ofrezco y anexo al presente oficio las siguientes pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomados en consideración, así mismo se lleve a cabo el procedimiento de conciliación solicitado:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del acuse del memorándum de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, quien funge como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual solicita a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del instituto remita la información relativa a la solicitud de información número de folio **201172922000006**.
2. Copia simple digitalizada del memorándum de fecha seis de enero de dos mil veintidós, recibido en esta Unidad Técnica de Transparencia, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió a esta Unidad la información relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000006**, promovida por la usuaria "██████████".
3. Copia simple digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/012/2022**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud de información con número de folio **201172922000006**.
4. Copia simple digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/058/2022** de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite el recurso de revisión y acuerdo, para solicitar informe detallado, fundado y motivado sobre la causa por la que no se tiene la información

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



requerida a Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del instituto.

5. Copia simple del oficio número **IEEPCO/DEOCE/126/2022** de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, a través del que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del instituto da respuesta al oficio número **IEEPCO/UTTAI/058/2022**

Por lo anteriormente expuesto a usted Comisionada Instructora, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I. 0090/2022/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

TERCERO: Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Adjuntando el Sujeto Obligado, en sus alegatos las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/DEOCE/126/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero José Francisco Rocha Anguiano, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/058/2021 (Sic), de fecha dos de marzo del año en curso, signado por Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/012/2022, de fecha trece de marzo del año en curso, signado por Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.
- ❖ Copia simple del Memorándum de fecha seis de enero del año dos mil veintidós, suscrito por el Ingeniero José Francisco Rocha Anguiano, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
- ❖ Copia simple del Memorándum de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa



Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad
Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.

- ❖ Copia simple de la solicitud de información.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de enero de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de febrero de dos mil veintidós; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud que los días 28, 31 de enero, 1, 2, 3, 4, y 7 de enero del año dos mil veintidós, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/014/2022, el Consejo General del Órgano Garante en la fecha veintiocho de enero del años dos mil veintidós, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la R.R.A.I. 0090/2022/SICOM.

información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad el padrón de sujetos obligados de la entidad, para las fechas señaladas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

R.R.A.I. 0090/2022/SICOM.

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Así, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al*

último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I... al IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por



voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión. Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.¹

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

¹ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, conocer los resultados de las elecciones de Gobernador, diputado y ayuntamientos del periodo 2000-2021, por metodología de estudio esta Ponencia enumera el contenido de la solicitud de información, básicamente en los siguientes puntos:

1. Resultados de las elecciones de Gobernador, diputado y ayuntamientos del periodo 2000-2021.
2. Número y ubicación de casillas instaladas en Oaxaca de 2000 a la fecha, desagregada por distrito local.
3. Estadísticas por género de los resultados de todas las elecciones de 2006 a la fecha.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, manifestó medularmente que:

a) *Se anexa liga electrónica la cual podrá consultar la información y los datos que le sean de utilidad de los procesos electorales efectuados desde el año 1998 al 2021.*

<https://www.ieepco.org.mx/memorias-electorales/memorias-electorales>

b) *Respecto de la ubicación de casillas y el género de los que votaron en cada una de estas, es una atribución del Instituto Nacional Electoral, según el artículo 32 numeral 1, inciso a), fracciones III y IV de la "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales". Por lo tanto si usted desea, podrá tramitar su solicitud en la página oficial de la institución.*

<https://www.ine.mx/transparencia/>



Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión, por metodología de estudio, se enumeran los agravios:

1. En la liga electrónica que proporciona no aparecen los resultados de las elecciones del 2021.
2. Solicito que las estadísticas que me refieren en la liga, se me proporcione en formato *Excel* poque solo es posible verlo en PDF y para el manejo de base de datos no es funcional.

Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente únicamente se inconformó, primero que, en la liga proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información primigenia, no aparecen los resultados de las elecciones del 2021, segundo, requirió al Sujeto Obligado que las estadísticas proporcionadas en la liga electrónica le fueran entregadas en formato *Excel*, sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información relativa a *Número y ubicación de casillas instaladas en Oaxaca de 2000 a la fecha, desagregada por distrito local y Estadísticas por género de los resultados de todas las elecciones de 2006 a la fecha*, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia*

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

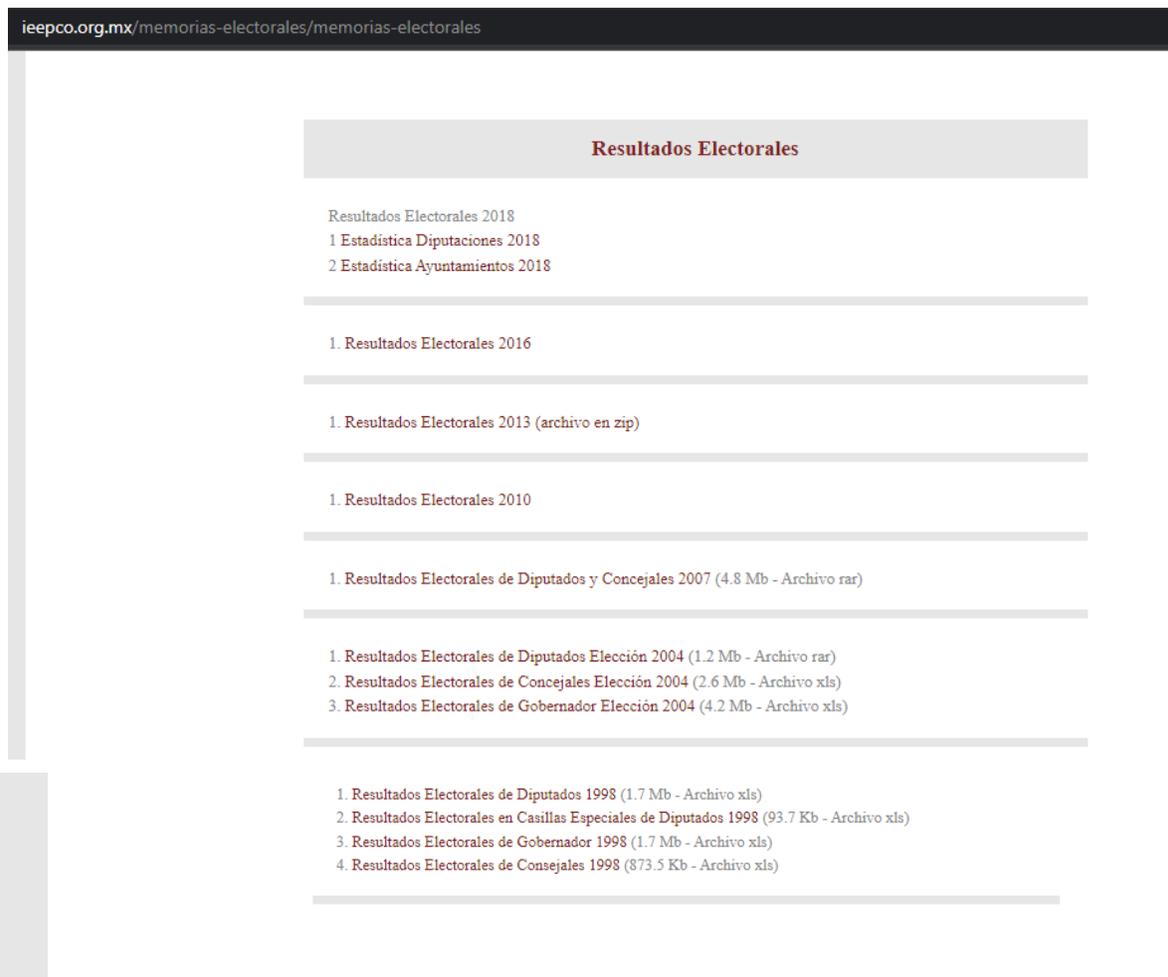
Bajo estas consideraciones, por razón de método, el estudio para acreditar el sobreseimiento invocado por el Sujeto Obligado, se realizará de la siguiente manera:

Análisis del primer agravio **en la liga electrónica que proporciona no aparecen los resultados de las elecciones del 2021.**

Así se tiene, que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información proporcionó al particular una liga electrónica, que refirió, en la cual podrá consultar la información y los datos que le sean de utilidad de los procesos electorales efectuados desde el año 1998 al 2021.

<https://www.ieepco.org.mx/memorias-electorales/memorias-electorales>

Al ingresar al enlace electrónico, se tiene que efectivamente como le refiere el Recurrente, no se aprecia los resultados de las elecciones del 2021, tal como se advierte a continuación, con la captura de pantalla, que resulta ilustrativa.



ieepco.org.mx/memorias-electorales/memorias-electorales

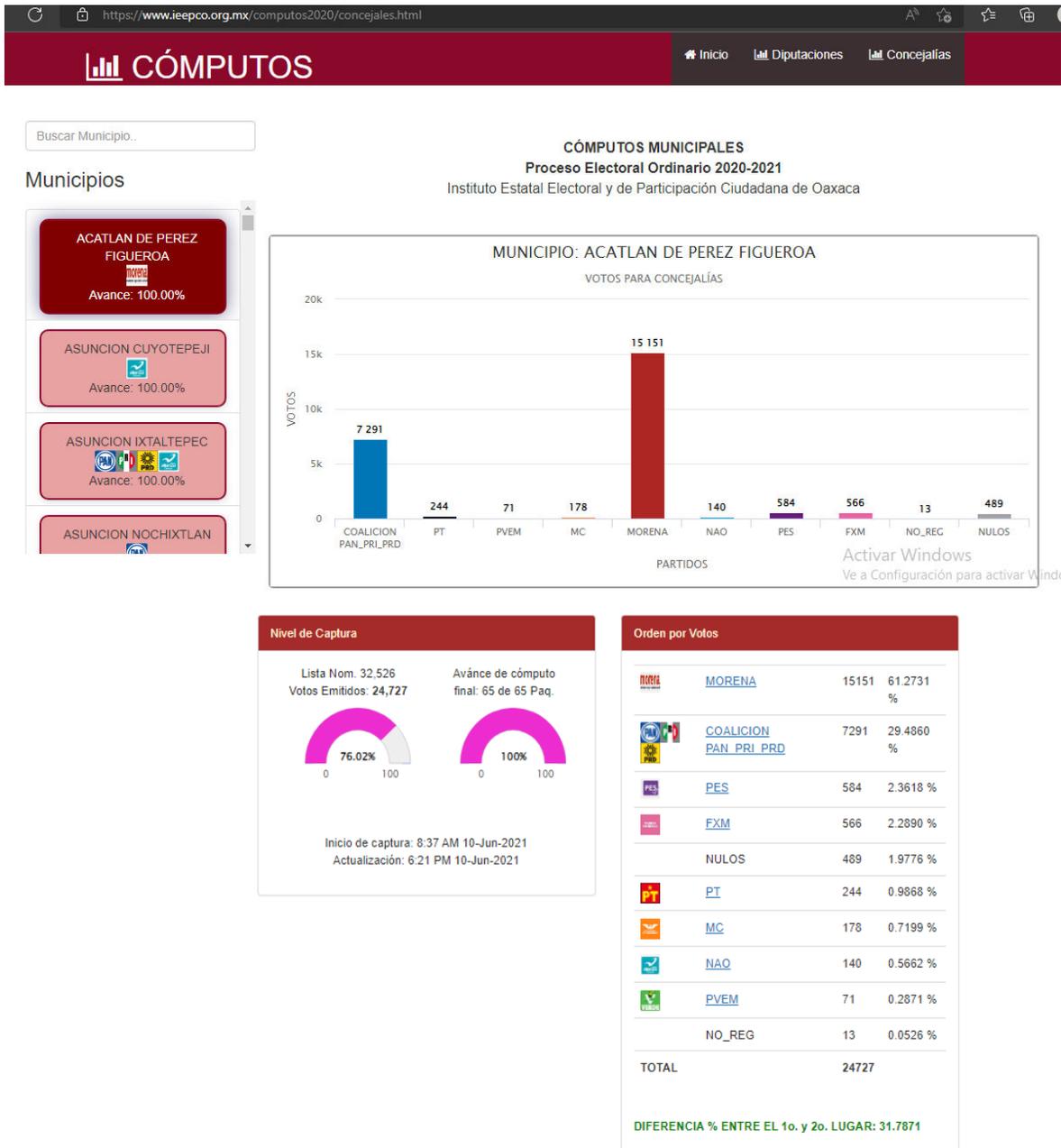
Resultados Electorales

- Resultados Electorales 2018
 - 1 Estadística Diputaciones 2018
 - 2 Estadística Ayuntamientos 2018
- 1. Resultados Electorales 2016
- 1. Resultados Electorales 2013 (archivo en zip)
- 1. Resultados Electorales 2010
- 1. Resultados Electorales de Diputados y Concejales 2007 (4.8 Mb - Archivo rar)
- 1. Resultados Electorales de Diputados Elección 2004 (1.2 Mb - Archivo rar)
- 2. Resultados Electorales de Concejales Elección 2004 (2.6 Mb - Archivo xls)
- 3. Resultados Electorales de Gobernador Elección 2004 (4.2 Mb - Archivo xls)
- 1. Resultados Electorales de Diputados 1998 (1.7 Mb - Archivo xls)
- 2. Resultados Electorales en Casillas Especiales de Diputados 1998 (93.7 Kb - Archivo xls)
- 3. Resultados Electorales de Gobernador 1998 (1.7 Mb - Archivo xls)
- 4. Resultados Electorales de Concejales 1998 (873.5 Kb - Archivo xls)

Sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, proporcionó nuevamente una liga electrónica, en la que se aprecia **los resultados de las elecciones del 2021**.

Periodo 2020-2021: <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>

Para acreditar el hecho, se ilustra con la captura de pantalla de la información. Cabe precisar, que se ejemplifica con la información del Municipio de Acatlán, encontrándose en la liga electrónica la información de los municipios en los que se llevó a cabo el *Proceso Electoral Ordinario y extraordinario* en algunos municipios de la entidad.



Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información *no proporciono la información de los resultados de la elección del 2021*, por lo que hace evidentemente su inconformidad en el primer agravio fundado.

Sin embargo, en el informe recibido en vía de alegatos el Sujeto Obligado modifico su respuesta, esto es así, dado que en la liga proporcionada efectivamente se encuentra alojado la información relativa a los resultados de las elecciones del 2021.

R.R.A.I. 0090/2022/SICOM.



Por lo que, a la documental presentada por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para

*integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que el sujeto obligado, si bien en un primer momento no entregó la información correspondiente a los resultados de las elecciones del año 2021, al ahora Recurrente, posteriormente, en sus alegatos a través de la liga electrónica, proporcionó atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, la información correspondiente a los resultados de las elecciones del año 2021, como ha quedado acreditado, consecuentemente, el ente recurrido modificó su respuesta inicial.

Análisis del segundo agravio **Solicito que las estadísticas que me refieren en la liga, se me proporcione en formato Excel porque solo es posible verlo en PDF y para el manejo de base de datos no es funcional.**

Al respecto debe decirse, que el artículo 51 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 51. *Los sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, privilegiarán el uso de formatos abiertos.*

En ese sentido, se advierte la manifestación del Sujeto Obligado en vía de alegatos, a través del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, al rendir su informe lo siguiente:

La información solicitada, en el formato solicitado, se encuentra disponible en el portal electrónico del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de las siguientes ligas podrá acceder a ella

Periodo 1998-2013: <https://www.ieepco.org.mx/memorias-electorales/memorias-electorales>

Periodo 2015-2018: <https://www.ieepco.org.mx/proceso-electoral>

Periodo 2020-2021: <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>

Ahora bien, al ingresar las ligas disponibles se encuentra que efectivamente como lo refiere el Sujeto Obligado, existe la información en el formato excel, como lo requiere el particular, en un segundo momento, al presentar su inconformidad, dado que requiere la información en archivo Excel.

Así se tiene, que al ingresar la liga del Periodo 1998-2013: <https://www.ieepco.org.mx/memorias-electorales/memorias-electorales>, lo siguiente:

Resultados Electorales

Resultados Electorales 2018
1 Estadística Diputaciones 2018
2 Estadística Ayuntamientos 2018

1. Resultados Electorales 2016

1. Resultados Electorales 2013 (archivo en zip)

1. Resultados Electorales 2010

1. Resultados Electorales de Diputados y Concejales 2007 (4.8 Mb - Archivo rar)

1. Resultados Electorales de Diputados Elección 2004 (1.2 Mb - Archivo rar)
2. Resultados Electorales de Concejales Elección 2004 (2.6 Mb - Archivo xls)
3. Resultados Electorales de Gobernador Elección 2004 (4.2 Mb - Archivo xls)

1. Resultados Electorales de Diputados 2001 (0.7 Mb - Archivo zip)
2. Resultados Electorales de Concejales 2001 (1.1 Mb - Archivo xls)

1. Resultados Electorales de Diputados 1998 (1.7 Mb - Archivo xls)
2. Resultados Electorales en Casillas Especiales de Diputados 1998 (93.7 Kb - Archivo xls)
3. Resultados Electorales de Gobernador 1998 (1.7 Mb - Archivo xls)
4. Resultados Electorales de Concejales 1998 (873.5 Kb - Archivo xls)

Se advierte que la información se encuentra en archivo extensión xls (Excel)

Se advierte que la información se encuentra en archivo extensión xls (Excel)

Se advierte que la información se encuentra en archivo extensión xls (Excel)

Para ejemplificar, únicamente se ilustra el primer archivo denominado *1. Resultados Electorales de Diputados 1998 (1.7Mb Archivo xls)*, con la certeza que efectivamente la información se encuentra en extensión xls (Excel) de los demás archivos de la captura de pantalla.

Municipio	Secc.	Tipo de Casilla	Lista Nominal	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PARMEC	PC	No Reg.	T. Votos Válidos	Nulos	V. Total Emitida	T. de Abst.	% Abst.	% Abst.
Cuixtlan de Guerrero	0147	B	578	11	100	43	2	3	3	0	0	162	10	172	406	29.76	70.24
	0147	C1	577	24	95	41	4	3	0	0	0	167	10	177	400	30.68	69.32
	0148	B	615	41	86	112	4	5	2	0	0	250	11	261	354	42.44	57.56
	0148	C1	615	31	123	67	1	4	3	1	0	230	9	239	376	38.86	61.14
	0149	B	449	21	57	101	2	3	1	0	0	185	4	189	260	42.09	57.91
	0149	C1	450	31	64	84	1	2	1	0	0	183	12	195	255	43.33	56.67
	0150	B	418	20	67	76	1	5	0	0	0	169	6	175	243	41.87	58.13
	0150	C1	418	15	53	56	2	4	1	1	0	132	1	133	285	31.82	68.18
	0151	B	517	23	75	69	0	5	0	0	0	172	7	179	338	34.62	65.38
	0151	C1	517	24	58	59	2	4	1	1	0	149	2	151	365	29.21	70.79
	0151	C2	517	23	72	53	1	4	0	1	0	154	0	154	363	29.79	70.21
	0152	B	454	26	66	53	2	4	0	1	0	152	0	152	302	33.48	66.52
	0152	C1	454	26	56	39	2	3	0	4	0	130	0	130	324	28.63	71.37
Total Cuixtlan de Guerrero			6,579	316	972	853	24	49	12	9	0	2,235	72	2,307	4,272	35.07	64.93
Oaxaca de Juárez	0484	B	496	80	69	105	3	10	0	1	0	268	0	268	231	53.71	46.29
	0484	C1	496	95	82	87	4	10	1	0	0	279	0	279	220	55.91	44.09
	0485	B	497	89	89	102	3	8	1	1	0	293	2	295	202	59.36	40.64
	0485	C1	498	90	71	97	1	5	0	0	0	264	4	268	230	53.62	46.38
	0504	B	663	98	131	97	3	14	1	1	0	345	7	352	311	53.09	46.91
	0504	C1	663	90	114	114	4	8	3	0	0	333	2	335	328	50.53	49.47

Para las elecciones del año 2010, se tiene lo siguiente en la liga electrónica correspondiente,

Elecciones 2010

- Actas de cómputo general de la elección de gobernador del estado
- Resultados por casilla de la elección de gobernador
- Resultados del cómputo distrital correspondiente a la elección de gobernador del estado
- Actas de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional
- Resultado de los cómputos municipales, en el proceso electoral ordinario 2010
 - Distrito del I al X
 - Distrito del XI al XIV
 - Distritos del XV al XIX
 - Distritos del XXI al XXV
- Resultado de los cómputos distritales en relación a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2010
- Resultados por casillas de la elección de diputados

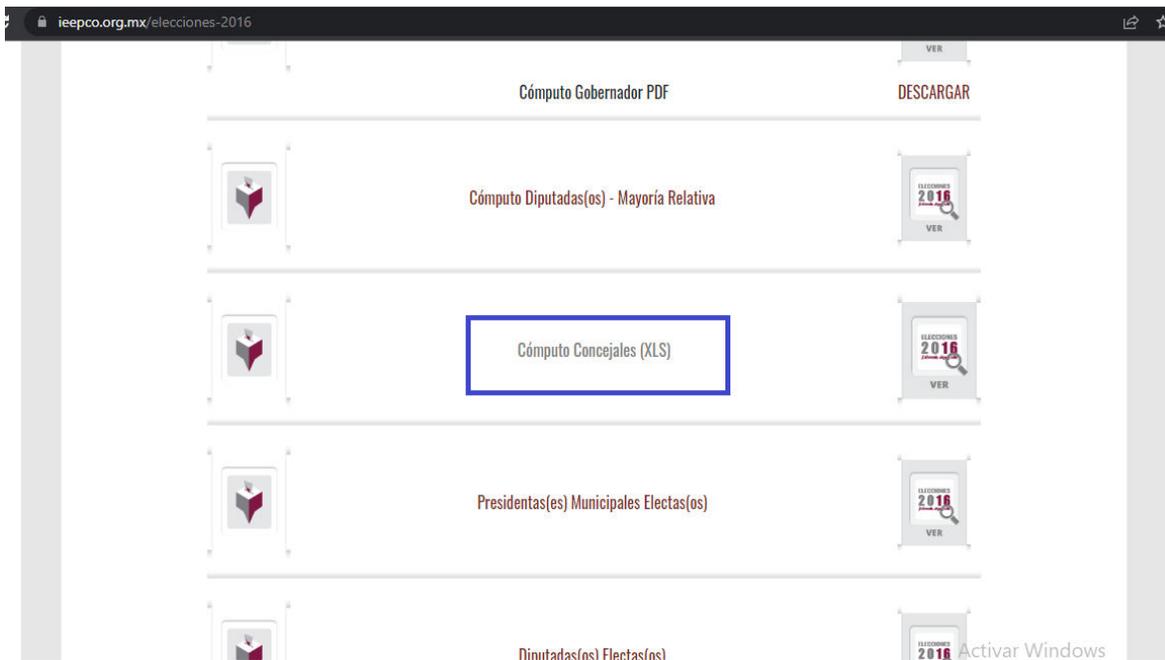
Se advierte que la información se encuentra en archivo extensión xls (Excel)

Se ejemplifica la información contenida en el primer archivo denominado *Resultados por casillas de la elección de gobernador*, a continuación:

CASILLA	LISTA NOMINAL	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PUP	PNA	CNR	NULOS	TOTAL	ABST.	% VOTACION	% ABST.	
215	191	108,749	19,187	21,742	7,693	1,016	1,817	7,423	1,502	564	60	1,640	62,644	46,105	57.60	42.40
218	2	1,271	89	210	117	15	19	48	13	8	0	17	536	735	42.17	57.83
232	13	8,156	844	1,983	1,454	77	107	352	97	36	6	122	5,078	3,078	62.26	37.74
239	6	3,952	333	814	279	82	52	105	32	9	0	66	1,772	2,180	44.84	55.16
242	2	1,405	260	198	94	9	36	128	28	11	0	15	779	626	55.44	44.56
318	75	49,238	5,932	10,168	6,484	403	681	1,786	835	255	12	661	27,217	22,021	55.28	44.72
340	21	14,901	1,762	2,081	1,111	146	252	640	368	68	7	205	6,640	8,261	44.56	55.44
341	329	198,896	29,926	40,040	18,276	1,883	3,145	11,071	3,190	1,331	85	2,933	111,880	87,016	56.25	43.75
VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLITICOS																
COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"				COALICION "POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA"				PARTIDO UNIDAD POPULAR				PARTIDO NUEVA ALIANZA				
62,418				41,923				3,190				1,331				

Al ingresar a la liga del Periodo 2015-2018: <https://www.ieepco.org.mx/proceso-electoral>, se tiene en primer lugar la siguiente captura de pantalla en el que

se visualiza la información de cómputo concejales XLS, como a continuación se muestra:

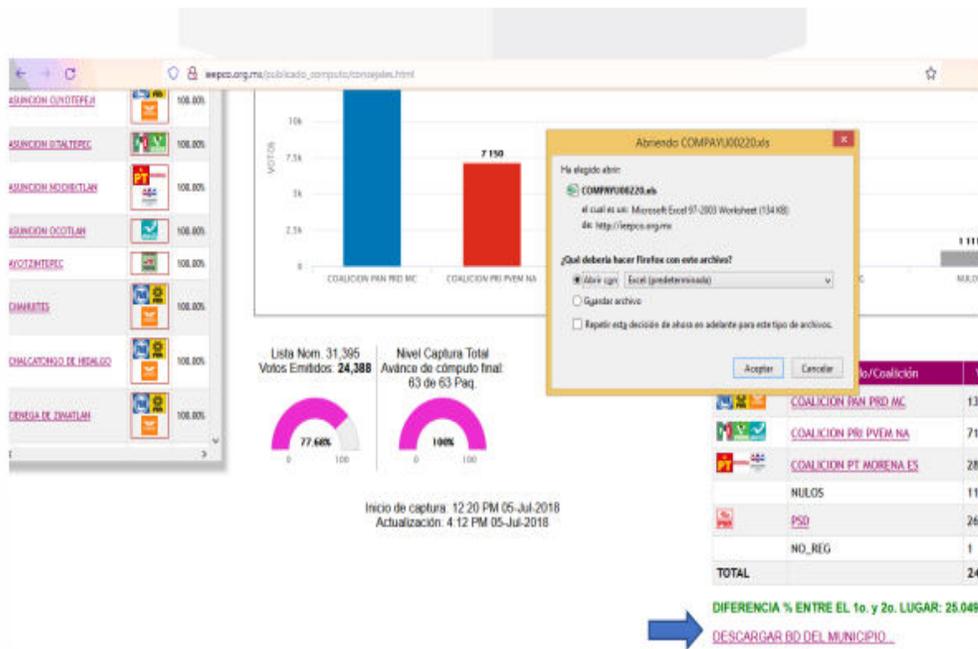


Abriendo el apartado denominado *Cómputo Concejales (XLS)*, que corresponde a estadística del año 2016 se obtiene la información en archivo Excel, para corroborar lo anterior, para pronta referencia se adjunta captura de pantalla:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA
2	No.	DTTO	CVE	MUNICIPIO	CALIDAD	SECCION	TIPO_CASILLA	LISTA_NOM	PAN	PRI	PRD	PVEI	PT	PNC	PUP	PNA	PSD	MORENA	PES	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEI	PNA-PSD	IND_1	IND_2	IND_3	IND_4
3	1	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0002	BASICA	680	251	189	8	13	5	0	0	2	0	15	0	0	12	1	0	0	0	0	0
4	2	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0003	BASICA	538	210	161	7	2	1	1	0	0	20	0	0	0	10	3	0	0	0	0	0
5	3	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0003	CONTIGUA 1	538	239	131	6	4	1	1	0	1	0	10	0	0	3	1	0	0	0	0	0
6	4	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0003	CONTIGUA 2	537	250	128	3	3	3	0	0	0	0	11	0	0	5	5	0	0	0	0	0
7	5	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0004	BASICA	533	227	112	6	10	7	1	0	1	1	7	0	0	8	1	0	0	0	0	0
8	6	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0004	CONTIGUA 1	532	210	112	5	11	2	0	0	1	3	20	0	0	10	4	0	0	0	0	0
9	7	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0004	CONTIGUA 2	532	234	109	6	7	5	1	0	2	0	13	0	0	5	4	0	0	0	0	0
10	8	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0005	BASICA	652	265	147	8	27	5	2	0	1	0	10	0	0	8	2	0	0	0	0	0
11	9	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLA	0005	ESPECIAL 1	36	9	1	3	1	0	0	0	1	0	2	0	0	3	2	0	0	0	0	0
12	10	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	TETELA	0006	BASICA	579	222	148	10	0	6	0	0	2	1	17	0	0	13	2	0	0	0	0	0
13	11	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	TETELA	0006	CONTIGUA 1	578	220	112	15	0	7	2	0	0	0	35	0	0	7	0	0	0	0	0	0
14	12	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	TETELA	0006	CONTIGUA 2	578	278	78	19	2	9	3	0	2	2	20	0	0	13	2	0	0	0	0	0
15	13	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	TETELA	0007	BASICA	461	190	86	12	1	3	14	0	1	0	9	0	0	11	3	0	0	0	0	0
16	14	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	TETELA	0007	CONTIGUA 1	461	173	96	16	0	4	9	0	1	2	14	0	0	11	2	0	0	0	0	0
17	15	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ARROYO	0008	BASICA	712	315	155	6	0	0	1	0	3	1	10	0	0	11	2	0	0	0	0	0
18	16	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	CONJUNTO	0009	BASICA	682	310	133	16	0	2	0	0	2	0	12	0	0	17	2	0	0	0	0	0
19	17	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	VICENTE	0010	BASICA	603	241	76	5	4	2	0	0	0	0	12	0	0	7	1	0	0	0	0	0
20	18	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	VICENTE	0010	CONTIGUA 1	603	297	117	3	2	2	2	0	0	0	7	0	0	16	3	0	0	0	0	0
21	19	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	VICENTE	0011	BASICA	501	209	86	10	2	3	3	0	2	0	6	0	0	10	3	0	0	0	0	0
22	20	1	02	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	VICENTE	0011	CONTIGUA 1	501	242	81	15	1	0	2	0	1	1	7	0	0	0	1	0	0	0	0	0

Al ingresar a la liga que corresponde al Periodo 2020-2021: <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>, se tiene que las elecciones del año 2021, se encuentran en la liga electrónica

disponible para su descarga en formato Excel. Tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla.



Ahora bien, para la información que corresponde al periodo de búsqueda de la información requerida por el particular, es decir, del 2000-2021, se advierte que en las ligas no se encuentra en formato Excel, la información de los Resultados Electorales 2018.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, refirió que con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, entrega la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, para el caso, se trae a colación lo dispuesto por el citado artículo de la Ley Local de la materia, a saber:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de



información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0090/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0090/2021/SICOM/OGAIPO**.